



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

Expediente: TEECH/JDC/206/2024.

Parte Actora: Jorge Cervantes
Méndez¹.

Autoridad Responsable: Comisión
Permanente de Quejas del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana
del Estado.

Magistrada Ponente: Magali Anabel
Arellano Córdova.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; seis de septiembre de dos mil veinticuatro.-

Sentencia que se dicta en el Juicio para la Protección de
Derechos Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/206/2024, promovido por Jorge Cervantes
Méndez, en calidad de ciudadano y Representante Suplente del
Partido Político Morena; en contra del acuerdo de veintiséis de
julio de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente
de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana², en el cuadernillo de antecedentes
número IEPC/CA/300/2024, mediante el cual desecha de plano
la queja que interpuso contra Francisco Antonio Rojas Toledo.

¹ En su carácter de denunciante dentro del cuadernillo de antecedentes
IEPC/CA/300/2024.

² En menciones posteriores, se citará como Comisión de Quejas, Comisión de Quejas y
Denuncias, autoridad responsable o la responsable.

Antecedentes:

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto.

1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19.

En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁴, en el que se fijaron las medidas a implementar para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁵.

³ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Seminario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre de dos mil veinte. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

2. Inicio del proceso electoral⁶. El siete de enero⁷, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

3. Queja o denuncia⁸. El treinta y uno de mayo, Jorge Cervantes Méndez, representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, presentó escrito de denuncia en contra de Francisco Antonio Rojas Toledo, candidato a la Presidencia municipal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; por la difusión de propaganda electoral en periodos prohibidos (veda electoral).

4. Aviso inicial. El mismo treinta y uno de mayo⁹, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, informó a los integrantes de la referida Comisión la presentación de la denuncia interpuesta; requirió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, Unidad Técnica de Oficialía Electoral y al denunciante, diversa documentación necesaria para el inicio del procedimiento, asimismo, dio vista a la Fiscalía de Delitos Electorales en el Estado de Chiapas.

5. Acuerdo de Inicio de Investigación Preliminar. El treinta y uno de mayo¹⁰, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, emitió el Acuerdo de inicio de investigación preliminar; y ordenó

⁶ Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf

⁷ En adelante, las menciones de fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo aclaración al respecto.

⁸ Fojas 1 a la 16 del Anexo I, del expediente TEECH/JDC/206/2024.

⁹ Consultable en la foja 18 del Anexo I del Expediente TEECH/JDC/206/2024.

¹⁰ Foja 19 a la 24 del Anexo I, del expediente TEECH/JDC/206/2024.

requerir a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral lo siguiente:

- A. El expediente técnico del ciudadano Francisco Antonio Rojas Toledo.
- B. Si el denunciante se encontraba acreditado como Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxtla Gutiérrez.
- C. Informe sobre el contenido de diversas ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante en su escrito de queja.

6. Acuerdo en el que se declaró agotada la Investigación Preliminar. Mediante acuerdo de veintidós de julio¹¹, se declaró agotada la Investigación Preliminar y se dio vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a efecto de determinar lo que en derecho procediera.

7. Acto impugnado. Mediante acuerdo de veintiséis de julio¹², la Comisión de Quejas, determinó desechar de plano la queja instaurada por el ciudadano Jorge Cervantes Méndez; en contra del ciudadano Francisco Antonio Rojas Toledo, candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por Chiapas.

8. Notificación¹³. El treinta y uno de julio, le fue notificado el acuerdo impugnado al accionante, de manera personal.

II. Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano.

¹¹ A foja 59 del Anexo I.

¹² A fojas 60 a la 73 del Anexo I.

¹³ Foja 202.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

1. Presentación del medio de impugnación¹⁴. El cuatro de agosto, Jorge Cervantes Méndez, por propio derecho, presentó Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del acuerdo de veintiséis de julio, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, que determinó desechar de plano la queja instaurada por la difusión de propaganda electoral en periodos prohibidos (veda electoral).

2. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con el artículo 50 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁵, asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo, con la finalidad que, en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados. Una vez que transcurrió dicho plazo, hizo constar que durante ese término, **no compareció como tercero interesado ninguna persona¹⁶.**

3. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción del informe circunstanciado y turno a ponencia. El nueve de agosto, se recibió el informe circunstanciado, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; así como el escrito de presentación del medio de impugnación que nos ocupa y la demanda respectiva; adjuntando diversos anexos pertenecientes al mencionado juicio. Por tanto el uno de agosto,

¹⁴ Fojas 10 y 11 del Expediente TEECH/JDC/206/2024.

¹⁵ En lo sucesivo, Ley de Medios o Ley de Medios Local.

¹⁶ Según razón de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, asentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible a foja 29 de autos.

el Presidente de este Tribunal, ordenó formar y registrar el juicio con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/206/2024**, y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Magali Anabel Arellano Córdova**, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral del Estado, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/697/2024**, suscrito por la Secretaria General por Ministerio de Ley de este Órgano Jurisdiccional.

b) Radicación. En proveído de doce de agosto, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo; tuvo por autorizado el domicilio, y correo electrónico para oír y recibir notificaciones de las partes; y tomó nota de lo vertido por el accionante del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, quien otorgó su consentimiento para que sus datos personales sean públicos.

c) Admisión del medio de impugnación. El dieciséis de agosto, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

d) Desahogo de pruebas y cierre de instrucción. En proveído de seis de septiembre, se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con los artículos 37, fracciones I, II, IV y V, 43 y 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto correspondiente a efecto de someterlo a consideración del Pleno.



TEECH/JDC/206/2024

Consideraciones:

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas¹⁷; en correlación con los diversos 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62 y 63, de la Ley de Medios y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Jorge Cervantes Méndez, por su propio derecho, el cual se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en contra del acuerdo de treinta y uno de mayo, dictado por la Comisión de Quejas, que determinó desechar de plano la queja instaurada por Jorge Cervantes Méndez, en contra del ciudadano Francisco Antonio Rojas Toledo, candidato a la Presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Segunda. Integración del Pleno. El dos de octubre de dos mil veintiuno, concluyó el nombramiento como Magistrada Electoral de la ciudadana Angélica Karina Ballinas Alfaro; por tanto, a partir del tres de octubre del citado año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado únicamente por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes fueron

¹⁷ En lo sucesivo, Ley de Instituciones o Ley de Instituciones Local.

designados Magistrados Electorales a partir del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Atento a lo anterior, mediante Acuerdo General 03/2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracción XIV, de la Ley de Instituciones, y 30, fracción XLVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, acordaron habilitar a partir del uno de junio de la presente anualidad, la Ponencia de la Magistratura por Ministerio de Ley para la debida resolución de los medios de impugnación que le sean turnados, y demás facultades y atribuciones inherentes al cargo que por ley corresponde.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, queda integrado para la tramitación, sustanciación y resolución del presente asunto, por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova, siendo Presidente el primero de los nombrados, a partir del cinco de enero de dos mil veintidós; y Ponente la última de las citadas. Lo anterior, hasta en tanto, el Senado de la República designe a quien deberá asumir la Magistratura Electoral vacante.

Tercera. Reencauzamiento a Recurso de Apelación. Una vez examinado el escrito de demanda, este Órgano Colegiado considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/206/2024**, presentado por Jorge Cervantes Méndez, debe reconducirse para darle tratamiento de Recurso de Apelación.



TEECH/JDC/206/2024

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Lo anterior, se considera así, porque el promovente no está impugnando ningún acto relacionado con sus derechos político electorales, sino un acto que fue emitido en el contexto de una denuncia interpuesta, conforme a las atribuciones que tiene el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para iniciar un procedimiento sancionador.

Por lo tanto, este tipo de acto debe ser dirimido mediante el Recurso de Apelación y no a través del juicio ciudadano que ha elegido el accionante. En este sentido, este Órgano Jurisdiccional considera procedente el reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales a Recurso de Apelación.

Robustece lo anterior, lo establecido en las Jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012¹⁸ sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**; **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”** y **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a fin de que proceda a dar de baja en forma definitiva el Juicio para la Protección de los Derechos Político

¹⁸ Consultables en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/206/2024, y lo registre como Recurso de Apelación.

Cuarta. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación; por tanto, el presente Recurso de Apelación, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Quinta. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.



Al respecto, la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

Sexta. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se observa a continuación.

a) **Forma.** Se tiene por satisfecho, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

b) **Oportunidad.** El presente medio de impugnación fue presentado en tiempo, en virtud de que la resolución recurrida le fue notificada al actor el treinta y uno de julio, de manera personal¹⁹, y su escrito respectivo fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el cuatro de agosto siguiente²⁰; esto es, dentro de los cuatro días después de haberle notificado; por lo que se encuentra dentro del término legal, atento a lo estipulado en el artículo 17, de la Ley de Medios.

1. Legitimación. El juicio fue promovido por Jorge Cervantes Méndez, en su carácter de ciudadano y denunciante dentro del cuadernillo de antecedentes IEPC/CA/300/2024, quien acredita

¹⁹ Visible a foja 74 del Anexo I.

²⁰ Visible a fojas 10 a la 22 de autos.

su legitimación con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado.

2. Interés jurídico. El requisito se colma, porque el recurrente pretende la revocación del acuerdo de treinta y uno de mayo del presente año, emitido en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/300/2024, por la Comisión de Quejas y Denuncias en el que se determinó desechar de plano la queja presentada en contra de Francisco Antonio Rojas Toledo.

3. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

4. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

Séptima. Pretensión, causa de pedir, precisión del problema y agravios.

1. Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia.

La **pretensión** de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en el acuerdo de treinta y uno de mayo, emitido en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/300/2024, por la Comisión de Quejas, en el que determinó desechar de plano la queja promovida por el accionante en contra de Francisco Antonio Rojas Toledo, en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable al emitir el acuerdo controvertido, indebidamente lo fundó y motivo y no fue exhaustiva al realizar el análisis respecto del desechamiento de la queja promovida, lo cual, vulnera el derecho de acceso a la justicia del accionante.

Por lo tanto, la **precisión del problema**, consiste en determinar si la responsable al emitir el acuerdo controvertido, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y, en su caso, debe revocarse.

2. Resumen de agravios.

Ahora bien, el actor, en su escrito de demanda, señala diversos **agravios**, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irrogue perjuicio alguno al demandante, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, la transcripción de los agravios no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época.

Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830²¹, del rubro siguiente:
“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON
LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

Síntesis de Agravios: En virtud de lo anterior, el actor en su escrito de demanda, hace valer diversos planteamientos encaminados a evidenciar la violación a los principios de fundamentación, motivación y acceso a la justicia, porque:

a) La responsable no realizó un estudio completo respecto a la calidad de la parte actora, pues es omisa en observar que la persona que interpuso la queja en su momento, lo hizo en calidad de Representante Suplente del partido político Morena, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxtla Gutiérrez. Y si bien, de acuerdo al memorándum número IEPC.SE.DEAP.1088.2024, emitido por la Dirección de Asociaciones Políticas del IEPC, se evidencia que la acreditación del accionante fue sustituida, esta fue con posterioridad a la interposición de la denuncia, motivo por el cual, la responsable estaba obligada a dar continuidad a la misma, ya que con dicha interposición se pretendía velar por el respeto irrestricto a la normativa electoral, cuestión que resulta ser una obligación para la responsable, en atención a lo preceptuado por el artículo 65, de la LIPECH.

b) Que el denunciante actuó en representación de un partido político, por tanto invariablemente de la persona

²¹ Visible en la siguiente ruta electrónica:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/206/2024

que ostente el cargo, el partido político sigue vigente y por tanto, la calidad de la parte actora activa, por lo que, no era procedente el desechamiento de la queja.

c) Que la responsable no tomó en consideración que el accionante no deja de ser un ciudadano legitimado para promover quejas y denuncias ante el IEPC, al tratarse de actos que atentan contra normas que son de interés público, tal y como lo señala el diverso 323, de la LIPECH.

d) Que la responsable señala que la propaganda denunciada no constituye una violación a la normativa electoral, en virtud a que las mismas se encuentran inactivas, inobservando que acorde a lo asentado en el acta número IEPC/SENJTOE/XLIX/504/2024, dicha publicidad estuvo vigente hasta el treinta de mayo del año actual, primer día de veda electoral, por lo que, contrario a lo señalado por la responsable existen elementos para iniciar el procedimiento sancionador en contra del candidato denunciado.

Ahora bien, en primer lugar los agravios expuestos en los incisos a), b) y c), serán estudiados de manera conjunta al estar relacionados con la falta de legitimación del accionante; y de resultar necesario posteriormente, se analizará el agravio marcado en el inciso d), relativo a la propaganda denunciada; al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000²², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

²² Consultable en la siguiente página electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=conjunto>

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su **conjunto**, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Una vez que se han realizado las anteriores precisiones, en el siguiente apartado se procede al análisis de los agravios conforme a la metodología que se ha señalado con anterioridad.

Octava. Estudio de fondo

Marco normativo

Indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y vulneración al derecho de acceso a la justicia

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

En cuanto a la **indebida fundamentación** de un acto o resolución ésta existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

En ese sentido, hay **indebida motivación** cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Por otra parte, la línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el **acceso a la justicia** se traduce en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera libre a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Este derecho, visto desde el aspecto formal, se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares [partes en un proceso] respetando las formalidades del procedimiento; sin que signifique, desde luego, que

necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda.²³ Finalmente, el **principio de exhaustividad** implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto.²⁴ Este principio está directamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17, de la Constitución.

En ese sentido, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones y, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Análisis del caso concreto

²³ Sirve de apoyo la jurisprudencia con registro digital: 2015591, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**"; y como orientadora la diversa tesis con registro digital 162163, de rubro "**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA**". Ambas consultables en el Semanario Judicial de la Federación en las ligas electrónicas: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015591> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162163>, respectivamente.

²⁴ Véase Jurisprudencia 43/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", visible en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2011/#/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

El Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, en sus artículos 6, 28, numeral 2, 29, 30, 36, señalan que:

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es competente para la tramitación, sustanciación y resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, a través del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Comisión de Quejas y Denuncias y la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso.

Asimismo, que la Comisión de Quejas y Denuncias, a través de su Secretaría Técnica, estará a cargo de la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, desde la presentación de la queja hasta la emisión del proyecto de resolución que será presentado por el Consejo General, teniendo la facultad de decisión respecto de los desechamientos, la incompetencia, sobreseimientos y la no presentación de los recursos que se promuevan ante dicho instituto.

De la misma forma, que cuando la queja sea presentada de forma escrita, además de los requisitos esenciales para su procedencia, la parte quejosa deberá ofrecer y aportar las pruebas pertinentes, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite oportunamente que las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubiesen sido entregadas, relacionando las mismas con cada uno de los hechos de su demanda.

Que una queja podrá ser desechada de plano cuando: I) se actualice o sobrevenga alguna causal de improcedencia previstas en el artículo 43, del Reglamento; II) la parte denunciada, sea un partido o agrupación política que hubiese perdido su registro con fecha anterior a la presentación de la queja, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades. En estos casos, la Secretaría Técnica valorará las constancias del expediente a efecto de determinar si resulta procedente el inicio de un procedimiento oficioso, en los términos de la LIPEECH; III) la parte denunciada no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 300, de la LIPEECH. IV) Resulte frívola, en términos del artículo 324, numeral 1, fracción II y el numeral 3, de la LIPEECH; V) cuando los hechos denunciados no constituyan de manera evidente una violación a lo señalado en la normatividad electoral.

Al respecto, el artículo 45, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, señalan que el estudio de las causales de improcedencia de una queja se realizará de oficio y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica, elaborará un proyecto de resolución por el que propondrá el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, que será sometido a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias.

En el caso concreto del acuerdo de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, que obra en copias certificadas a fojas 60 a la 173 del Anexo I, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 40, numeral 1,



TEECH/JDC/206/2024

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

fracción II, en relación al 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias, decretó el desechamiento de plano de la queja presentada por el actor, al advertir del contenido del memorándum número IEPC.SE.DEAP.1088.2024, de siete de junio del año actual, suscrito por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC, que el ciudadano Jorge Cervantes Méndez, a partir del uno de junio del año actual, no se encontraba acreditado como Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Lo que a dicho de la responsable actualizo las causales de improcedencia de falta de legitimación para representar los intereses del partido Morena del que se ostentó como representante suplente, debido a que, para la autoridad responsable los hechos denunciados no constituían una violación a la normativa electoral.

Ello, porque del acta circunstanciada IEPC.SE.UTOE.XLIX/504/2024, rendida por la Unidad Técnica, de Oficialía Electoral del IEPC, advirtió que las publicaciones reposteadas realizadas en el perfil de Facebook denominado "Paco Rojas Oficial" se encontraban inactivas, lo que no actualizaba la conducta infractora de difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda electoral prevista en la legislación de la materia.

En el caso, a juicio de este Tribunal, los agravios planteados en los incisos a), b) y c), consistentes en que la responsable fue omisa en observar que la persona que interpuso la queja en su

momento, lo hizo en calidad de Representante Suplente del partido político Morena, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxtla Gutiérrez. Y si bien, la acreditación del accionante fue sustituida, esta fue con posterioridad a la interposición de la denuncia, por lo que, la responsable estaba obligada a dar continuidad a la queja, ya que con ella, se pretendía velar por el respeto irrestricto a la normativa electoral.

Aunado a que, el denunciante actuó en representación de un partido político, por tanto invariablemente de la persona que ostente el cargo, el partido político sigue vigente y por tanto, la calidad de la parte actora activa, por lo que, no era procedente el desechamiento de la queja. Asimismo, que el accionante no deja de ser un ciudadano legitimado para promover quejas y denuncias ante el IEPC, al tratarse de actos que atentan contra normas que son de interés público, tal y como lo señala el artículo 323, de la LIPECH. Resultan **fundados** y suficientes para revocar el acuerdo impugnado, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

De conformidad con lo establecido en el artículo 36, numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley de Medios, los partidos políticos pueden presentar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los siguientes:

- a) Los Representantes acreditados formalmente ante el Consejo General;
- b) **Los representantes acreditados formalmente ante los Consejos Distritales y Municipales**, según corresponda, quienes sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados por la representación ante el Consejo General.
- c) Las representaciones partidistas y de candidaturas independientes contempladas en los incisos anteriores, a su vez podrán autorizar a personas para imponerse en autos, acudir a las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/206/2024

audiencias, desahogo de pruebas y alegatos, además de oír y recibir notificaciones y documentos.

d) Los miembros de los Comités Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;

e) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello; y

f) En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto por este;

(...)"

En ese sentido, quienes comparezcan en representación de algún partido político deberán acreditar que cuentan con la capacidad procesal para reclamar derechos en nombre del mismo, esto es, que tienen legitimación para actuar en el proceso.

La legitimación en el proceso se actualiza cuando la acción se ejerce en el juicio por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se controvertirá, ya sea porque se ostente como titular del citado derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.²⁵

Cuando son personas físicas quienes acuden a juicio puede darse la circunstancia de identidad entre el titular de un derecho y quien comparece en su ejercicio. En cambio, en el caso de partidos políticos, **al tratarse de personas morales, la legitimación en el proceso coincide con el de la personalidad de quien dice representarlos.** Por ende, en este último caso, el órgano administrativo o jurisdiccional debe examinar si la persona que concurre en representación de una

²⁵ Véase la Jurisprudencia con registro digital 196956, de rubro "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.CONCEPTO. Consultable en la página oficial de internet del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196956>

institución política tiene facultades legales para ello, esto es, legitimación en el proceso, puesto que es un presupuesto procesal indispensable para la procedencia de la acción que se intente.

En el caso, el treinta y uno de mayo del presente año, Jorge Cervantes Méndez, con el carácter de representante suplente del partido político Morena, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxtla Gutiérrez, compareció ante la responsable para denunciar a Francisco Antonio Rojas Toledo, candidato a la Presidencia Municipal del citado municipio, por la vulneración a lo dispuesto en el artículo 172, numeral 5, de la LIPECH, es decir, por difusión de propaganda en periodos prohibidos, como lo es la veda electoral.

Por su parte, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, mediante auto de esa misma fecha, tuvo por recibido el escrito de queja y ordenó la realización de diversas diligencias, lo anterior, con la finalidad de contar con mayores elementos al momento de determinar la procedencia de la queja.

Posteriormente, en autos de veintidós de julio del presente año, declaró agotada la investigación preliminar y en diverso de veintiséis de julio, ordenó el desechamiento de plano de la queja promovida por el accionante, en virtud a que, a su consideración se actualizó la causal de improcedencia consistente en falta de personería del accionante para promover la queja.

Derivado de que, el siete de junio del presente año, la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC, informó a la responsable mediante oficio número



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/206/2024

IEPC.SE.DEAP.1088.2024²⁶, que a partir de uno de junio de dos mil veinticuatro, el promovente ya no contaba con la calidad de representante suplente, puesto que el partido Morena en esa fecha, solicitó su sustitución.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, fue incorrecto que la responsable desechara la demanda por ese hecho, toda vez que, si bien, el treinta y uno de mayo del año actual, el ciudadano Jorge Cervantes Méndez, realizó la denuncia por difusión de propaganda en periodos prohibidos, lo cierto es que, en esa fecha él se encontraba legitimado para representar de manera legal al partido político Morena.

Por tanto, la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación al desechar la queja interpuesta por el accionante, con apoyo en los artículos 42, numeral 1, fracción I; 43, numeral 1, fracción I; 44 numeral 1, fracción VI, y 45, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, que señalan que la queja será desecheda cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, no reúna los requisitos previstos en la LIPECH, y en tratándose de propaganda electoral, la parte actora no acredite el interés jurídico; toda vez que, si bien la autoridad responsable invocó preceptos legales; sin embargo, ellos no resultan aplicables al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Se reitera lo anterior, ya que, como se dijo, a la fecha de presentación de la queja el accionante estaba acreditado

²⁶ A foja 47 del Anexo I.

formalmente ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxtla Gutiérrez, es decir, contaba con capacidad procesal para reclamar derechos en nombre del partido Morena, tal y como se puede advertir de la copia certificada del Anexo único con folio IEPC.SE.DEAP.SIAR.20240106-7-2996, de uno de junio de dos mil veinticuatro, relativo a la sustitución de personas propietarios y suplentes ante Consejos Municipales Electorales, consultable a foja 48, del Anexo I; y al memorándum número IEPC.SE.DEAP.1088.2024, signado por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC. documentales públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 40, numeral 1, fracción II, en relación al 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local, y de las que se evidencia que el accionante tenía la facultad para actuar en representación del partido político Morena.

Es por lo antes señalado que, la responsable debió dar continuidad a la denuncia presentada por el accionante, ya que independientemente de que el uno de junio del presente año el accionante fue sustituido, lo verdaderamente trascendental es que, el día anterior a ese hecho, el actor contaba con legitimación para actuar en nombre y representación del partido político que lo acreditó. Motivo suficiente para que la responsable diera trámite a la queja promovida por el accionante.

Mayormente, porque quien ejerció la acción fue el partido político Morena a través de su Representante, y por tanto, con independencia de quien ostente la representación legal, el partido sigue siendo el interesado, máxime que, no se debe pasar por alto que los entes políticos en general; ejercen acciones tuitivas de interés difuso, y no tendría lugar el



TEECH/JDC/206/2024

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

desistimiento, y mucho menos el desechamiento realizado por la responsable.

Lo anterior, aunado al hecho de que la autoridad responsable no tomó en cuenta que a pesar de que el accionante haya perdido la legitimación para actuar en representación del partido promovente, es innegable que no dejó de poseer la calidad de ciudadano o persona física, y por tanto, adquiere con ese solo hecho la facultad para presentar por su propio derecho quejas por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto de Elecciones. Lo antes referido, en apoyo a lo instituido en los numerales 1 y 2, del artículo 323, de la LIPECH.

Máxime que, en atención a lo preceptuado en los artículos 65, numeral 1, fracción II, y 320, numeral 2, ambos de la LIPECH; el IEPC, tiene la obligación de velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, gozando de la facultad de sancionar en el ámbito de su competencia cualquier violación a las mismas, y de investigar los hechos denunciados por todos los medios legales a su alcance.

Por tanto, independientemente de que la denuncia fuera realizada por un representante partidario o por un ciudadano, era obligación del IEPC, hacer uso de esa facultad investigadora o inquisitiva que la propia ley le confiere, para que a partir de los datos obtenidos de forma preliminar, determinara si los hechos o conductas denunciadas pudieran constituir una falta a la normativa electoral. Las cuales, en todo caso debieron ser valoradas por la autoridad electoral resolutora, mediante un

pronunciamiento de fondo, a partir de la valoración de las pruebas que obraban en el expediente.

Lo que en el caso concreto no sucedió, ya que contradictoriamente, la responsable desechó la queja promovida por el partido político Morena, violentando con ello, los principios de exhaustividad y de acceso a la justicia que deben ser observados por todas las autoridades al estudiar las cuestiones o conductas sometidas a su conocimiento y que como resultado se debe obtener una decisión independiente e imparcial basada en un proceso que respete y prevea las garantías judiciales.

Finalmente, en virtud de que los motivos de inconformidad analizados han resultado fundados y suficientes para revocar el acuerdo cuestionado y con ello el accionante ha alcanzado su pretensión, se estima innecesario el estudio del agravio reseñado en el inciso **d)**, consistente en la inactividad de las publicaciones denunciadas, lo anterior, dado que el mismo constituye un análisis del estudio de fondo, cuestión que la responsable examinará al momento de realizar el análisis de la procedencia de la queja planteada.

Novena. Efectos

Este Órgano Jurisdiccional concluye en el caso que al haber resultado fundados los agravios del recurrente, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado para los siguientes efectos:

- a) Dejar insubsistente el desechamiento de la queja.
- b) Hecho que sea lo anterior, se ordena a la autoridad responsable que de no advertir alguna otra causal de

improcedencia admita la queja planteada por el accionante, debiendo definir fundada y motivadamente a quien atribuye la calidad de denunciante, es decir, al ciudadano Jorge Cervantes Méndez o al Partido Político Morena, lo anterior, sin agotar los plazos y términos establecidos en el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

- c) Debiendo en su oportunidad, remitir copias certificadas a este Tribunal Electoral, de la resolución final que al efecto se pronuncie. Apercibida la responsable que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa consistente en cien veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, vigente para el presente ejercicio fiscal, lo que hace un total de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional;

Resuelve

Primero. Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado a

Recurso de Apelación, por los razonamientos expuestos en la consideración **tercera** de esta sentencia.

Segundo. Se **revoca** el acuerdo de veintiséis de julio del año actual, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que desechó de plano la queja interpuesta por el accionante en el Cuaderno de Antecedentes número IEPC/CA/300/2024, por los razonamientos expuestos en la consideración **Octava** y para los efectos reseñados en la consideración **Novena** de esta sentencia.

Notifíquese a la parte actora **en el correo electrónico consejos.chis@gmail.com**, con copia autorizada de la presente determinación; **por oficio** y con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **al correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**, y por **Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios, 38 fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal, así como, 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los

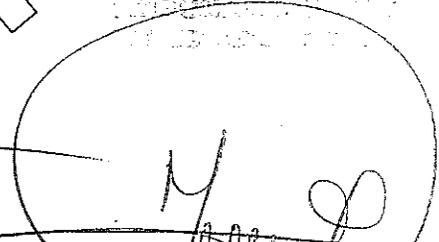


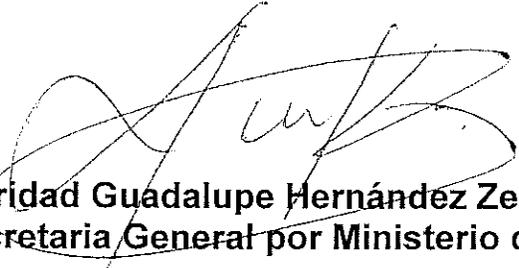
TEECH/JDC/206/2024

nombrados y Ponente la tercera citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----


Gilberto de G. Batiz Garcia
Magistrado Presidente


Celia Sofia de Jesús Ruiz Olivera
Magistrada


Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley


Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

